

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO, RAD. 2000-01183 (Sentencia).**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2001, proferida por este Despacho, se declaró la interdicción definitiva de **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO** y se designó como curador principal a su progenitor, el señor **JOSÉ JAVIER SANZ ERAZO**, decisión que fue confirmada el 18 de abril de 2002, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

Este Despacho mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en la misma providencia, se dispuso a correr traslado del informe de Valoración de Apoyos realizado al citado

ciudadano por parte de la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO** y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para el mencionado ciudadano la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que "**toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces**". Así mismo, frente a

las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3°

señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

*El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*

- a) La no discriminación*
- b) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- c) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- d) La igualdad de oportunidades*
- e) La accesibilidad*
- f) La igualdad entre el hombre y la mujer*
- g) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

*Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las*

*personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.*

*Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".*

*Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.*

*Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la*

*realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.*

*La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:*

*a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.*

*b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.*

*c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.*

*d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.*

*e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.*

*La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con*

apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, el señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 19 de diciembre de 2001, en la cual se designó como curador principal del mismo a su progenitor, señor **JOSÉ JAVIER SANZ ERAZO**.

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan ver que, el señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**, no cuenta con la posibilidad de

manifiestar su voluntad, lo anterior, se encuentra acreditado con el resumen médico de su EPS Colsanitas del 16 de junio de 2023, donde el citado ciudadano fue diagnosticado principalmente con "autismo (F841)" y como diagnóstico asociado "retraso mental grave, deterioro significativo del comportamiento que requiere atención o tratamiento (F721)".

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

-Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Personería de Bogotá, que asigna a la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional al señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**. (archivo digital 01 y 02).

En vista del informe de valoración de apoyos, se desprende, en primer lugar, que el señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**, tiene reflejos auditivos y visuales ocasionales, presenta alteración en el lenguaje por lo que no puede expresarse verbalmente, de vez en cuando tiende a repetir algunas palabras, lo anterior es conocido como "ECOLALIA", sus curadores principales son los que se encargan de atender e interpretar sus necesidades fundamentales ya que no cuenta con ningún medio para poderse comunicar.

Adicionalmente, de acuerdo con el certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud el 08 de julio de 2022 se determina que Óscar tiene discapacidad psicosocial (mental), relacionada al deterioro cognitivo por

lo que se estableció un 71.46% de discapacidad global. Presenta deterioro cognitivo que le impide la comprensión y procesamiento de la información abstracta que recibe de su entorno, lo imposibilita la toma de decisiones de manera consciente e informada.

Igualmente, el autismo que padece altera su proceso cognitivo, por lo cual, no tiene la posibilidad de realizar el procedimiento de la información ni escoger entre las opciones que se le brinda, requiere de apoyos que permitan la representación e interpretación de sus voluntad y preferencias en actos jurídicos de una manera consciente frente a las consecuencias de sus decisiones. De allí que, su red de apoyo familiar se ha encargado de garantizar su bienestar y cuidado.

Su progenitora, ante la Personería de Bogotá, durante el desarrollo de la valoración, manifestó que durante el periodo de gestación tuvo un infarto en la placenta y descomposición del condón umbilical, razón por la cual, cuando nació **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**, estuvo cuatro días hospitalizado, posteriormente a la edad seis meses, los padres notaron retraso en su desarrollo motor, cuando cumplió diez meses, fue valorado en el Instituto Neurológico De Colombia, lugar donde confirmaron su diagnóstico. Además, a la edad de 18 años sufrió un grave accidente automovilístico, situación por la cual no puede salir solo a ningún lugar, pues se desorienta fácilmente, no logra identificar lugares cercanos a su hogar y requiere de acompañante que lo asista para caminar.

La profesional en psicología indicó que la familia de **ÓSCAR** se ha encargado de brindarle todo el apoyo posible, sus hermanos mayores, **FRANCISCO** y **LUIS SANZ SALGUERO** se encuentran domiciliados en Chile, pero tienen una relación

cercana y se preocupan por el bienestar y cuidado de ÓSCAR, sin embargo, no cuentan con las facilidades para realizar el rol de apoyo.

Ahora bien, ÓSCAR toda su vida ha vivido con sus progenitores y su hermano menor Camilo, además, su hermana FANNY ANGÉLICA SANZ SALGUERO quien vive en el mismo sector, junto con su hija LAURA GRANADOS SANZ, se encargan de apoyar a sus familiares, conformando sus padres, su hermana y su sobrina la red de apoyo con la cual se identifican relaciones más cercanas y de confianza con la persona en condición de discapacidad

Así las cosas, encontrando el Despacho que las personas que mejor pueden interpretar la voluntad y preferencias del señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**, son sus progenitores FANNY SALGUERO DE SANZ y JOSE JAVIER SANZ ERASO, su hermana FANNY ANGELICA SANZ SALGUERO y su sobrina LAURA GRANADO SANZ quienes, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos, son quienes se encargan de su protección y cuidado, se procederá a designar a los mencionados ciudadanos como apoyos del señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**. Cabe resaltar que el Despacho especificará claramente en qué ámbitos recae dicha designación.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y, además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001 y se designará

como personas de apoyo a los señores FANNY SALGUERO DE SANZ, JOSÉ JAVIER SANZ ERASO, FANNY ANGELICA SANZ SALGUERO y LAURA GRANADO SANZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de interdicción del señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO** identificada con C.C. No. 80181513 dictada en su momento por este Juzgado el 19 de diciembre de 2001, en consecuencia, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad jurídica.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a los señores **JOSÉ JAVIER SANZ ERASO** C.C. 17108010, **FANNY SALGUERO DE SANZ** C.C. 414472209, **FANNY ANGELICA SANZ SALGUERO** C.C. 52149943 y **LAURA GRANADOS SANZ SALGUERO** C.C. 1020836990 como personas de apoyo, en favor del señor **ÓSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO** con la facultad de representarlo e interpretar su voluntad y preferencias, en los siguientes ámbitos:

**a. Familia, cuidado y vivienda:**

-Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir. **Personas de apoyo:** Fanny Salguero de Sanz y Fanny Angélica Sanz Salguero.

-Apoyo para contratar supervisar y cancelar servicios de asistencia médica y cuidado personal domiciliario, institucionalización, conociendo sus preferencias o desacuerdos. Continuar viviendo con su familia

toda vez que la red de apoyo expresa que no desean que su familiar acceda a ningún servicio de institucionalización. **Personas de apoyo.** Fanny Salguero De Sanz, Fanny Angélica Sanz Salguero y Laura Granado Sanz.

**b. Salud:**

**-Medicina general.** **1.** Apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que deba asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. **2.** Apoyo para tomar decisiones sobre los riesgos y consecuencias de realizar procedimientos sobre su cuerpo. **3.** Apoyo para conocer, solicitar, reclamar, y manejar documentos que tienen que ver con la salud del señor. (por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos). **4.** Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. **Personas de apoyo.** José Javier Sanz Eraso, Fanny Angélica Sanz Salguero y Laura Granados Sanz.

**-Hospitalización.** Apoyo para tomar la decisión de ser o no hospitalizado y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, conociendo sus preferencias o desacuerdos. **Personas de apoyo.** José Javier Sanz Eraso, Fanny Angélica Sanz Salguero y Laura Granados Sanz.

**-Atención especializada.** Apoyo para solicitar los servicios de las especialidades médicas que requiera el señor, con el fin de tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que necesita en relación con su estado de salud, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos formulados. **Personas de**

**apoyo.** José Javier Sanz Eraso, Fanny Angélica Sanz Salguero y Laura Granados Sanz.

**c. Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto:** **1.** Apoyo de representación para adelantar el proceso de adjudicación de apoyos solicitados por sus guardadores en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá. Radicado: 2000-1183. **2.** Apoyo para la necesidad de suscribir poderes generales y especiales para su representación. **Personas de apoyo.** José Javier Sanz Eraso y Fanny Angélica Sanz Salguero.

**TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES:** Los señores **FANNY SALGUERO DE SANZ, JOSÉ JAVIER SANZ ERASO, FANNY ANGELICA SANZ SALGUERO y LAURA GRANADOS SANZ,** únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** oficiar a la Notaria Quince de Bogotá, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada 19 de diciembre de 2001 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de **OSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO** **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**QUINTO: ESTABLECER** como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

**SEXTO: ORDENAR** notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

**OCTAVO: ORDENAR,** al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores **FANNY SALGUERO DE SANZ, JOSE JAVIER SANZ ERASO, FANNY ANGELICA SANZ SALGUERO** y **LAURA GRANADOS SANZ**, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**NOVENO: ORDENAR** de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyos del señor **OSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO**.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CB

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81471e8f031d16c14841f3ce573858028f306c3eeae2a0d89cd28f9fcc739f**

Documento generado en 29/07/2024 04:15:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción  
MAURICIO ALFREDO BELTRÁN OROZCO, RAD. 2002-00306.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 06 Y 07 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor MAURICIO ALFREDO BELTRAN OROZCO (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **MAURICIO ALFREDO BELTRAN OROZCO** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1131b6ef4221a3247682334ed8048fe9c8c0f0ead455daf5b55ce239529679e**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS ANTONIO CIFUENTE FERNÁNDEZ RAD. 2005-01142.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 03 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor CARLOS ANTONIO CIFUENTE FERNÁNDEZ (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **CARLOS ANTONIO CIFUENTE FERNÁNDEZ** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

**NOTIFÍQUESE.**

Olga Yasmin Cruz Rojas

**Firmado Por:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b434992bdd524e980543d61dea3e83660525f6992f271bae0cb6ed60c4bd3f**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ CALDERÓN RAD. 2007-00030.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 03 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ CALDERÓN (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ CALDERÓN** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

**NOTIFÍQUESE.**

Olga Yasmin Cruz Rojas

**Firmado Por:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806581132c14281c5d177a45bbd2da8a4697522bd35f5d152e43793dff645d95**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1366/2016 promovido por la señora JENNIFER ANDREA CUESTAS RUIZ en contra del señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA, RAD. 2019-00284. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).**

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de providencia proferida el 23 de febrero de 2019, declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3°. Mediante auto de fecha diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA, remitió el

1

expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

*Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.*

*Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

*Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>4</sup>.*

*Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, al señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA, debe ser convertida en arresto.*

*En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el 19 de agosto de 2020, notificó personalmente al señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA [fl. 104, Archivo 001] de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 26 de abril*

---

<sup>4</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

de 2019, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en arresto por SEIS (06) días en contra del señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80176727, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CALLE 75 C Nro. 112 A - 23, BARRIO VILLAS DE GRANADA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**TERCERO: EXPEDIR** la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción

con cargo a la Comisaria Décimna de Familia de la localidad de Engativá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

**QUINTO:** Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor ALDEMAR RUBIANO GARCÍA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales [mebog.coman@policia.gov.co](mailto:mebog.coman@policia.gov.co) y [mebog.sijin-des@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-des@policia.gov.co).

NMB

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af5e7be96aabc339d15f927d2d1b160aaa70d9c7537f2ef8c5e1254ce96ce5**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Interdicción de JUAN ESTEBAN DUQUE ARCILA, en favor de la señora BEATRIZ ELENA ARCILA VILLA, RAD. 2019-00625.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 06 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora BEATRIZ ELENA ARCILA VILLA (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **BEATRIZ ELENA ARCILA VILLA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

**NOTIFÍQUESE.**

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c594a1001aa5b98ba52eacd7445362b6f0c41b0ebe353cf027a4f48eb8e518e4**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NURY MARÍN QUINTERO EN CONTRA DE MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO [cesionario de José Ignacio Solano Cabrera], EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.) Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, RAD. 2022-00045 (ADMITE REFORMA DEMANDA)**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la REFORMA DE LA DEMANDA de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial, presentada por la señora **NURY MARÍN QUINTERO** en contra de **MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO** [cesionario de José Ignacio Solano Cabrera], en calidad de herederos determinados de **EDUARDO SOLANO CABRERA** (q.e.p.d.) y de los herederos indeterminados de éste, representados por la Dra. Anita Castillo Ramírez, en calidad de curadora ad litem.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la reforma de demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P., la notificación de la reforma de la demanda se surte por estado. **Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos.**

5. Tener en cuenta que la parte demandante, actúa por conducto de la abogada DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**(4)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dea50717116ea83ce8cf4ff6f067c9d0f51b2cf557b2d1e88ab21e1492bf2e4**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NURY MARÍN QUINTERO EN CONTRA DE MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO [cesionario de José Ignacio Solano Cabrera], EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.) Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, RAD. 2022-00045 (cuaderno medidas cautelares).**

Vista la solicitud de inscripción de la demanda, presentada por la parte demandante con el escrito de reposición [Archivo 10], se requiere a dicho extremo procesal para que expresamente señale en contra de quiénes y sobre cuáles bienes, pretende el decreto de dicha cautela.

De otra parte, a fin de que el Despacho pueda tener en cuenta la caución prestada por la parte actora, deberá suscribirse la póliza por el tomador [Archivo 02].

Por último, en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de los demandados [Archivo 12], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia STC15388-2019, se ordena a dicho extremo procesal prestar caución por la suma de \$139.695.600.00, a través de una póliza de seguros.

Además, se ordena oficiarse a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se sirva remitir el certificado de tradición del vehículo CAMPERO, MARCA TOYOTA PRADO SUMO, MODELO 2006, NUMERO MOTOR 3422969, NUMERO CHASIS 9FH11UJ9069009089. Secretaría, proceda de conformidad.

Igualmente, deberá oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que se sirva remitir el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307 - 46525. Secretaría, proceda de conformidad.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**(4)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f406e719fc85aff304474044e6fd0fa5654e81c7b42903da79094bac230fd7**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NURY MARÍN QUINTERO EN CONTRA DE MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO [cesionario de José Ignacio Solano Cabrera], EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.) Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, RAD. 2022-00045 (RESUELVE NULIDAD)**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1°. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se admitió la demanda de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial, que a través de apoderada judicial, instauró la señora NURY MARÍN QUINTERO en contra de los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de EDUARDO SOLANO CABRERA (q.e.p.d.), y como quiera que no se acreditaba que al causante le sobrevivieran herederos, se dispuso vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2°. Por auto calendado 28 de junio de 2023, dado que los señores MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, en su calidad de hermano del causante, y JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS y DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS en su calidad de sobrinos del causante, quienes representan al hoy fallecido

*JUAN CARLOS BOLAÑOS CABRERA, acreditaron su parentesco con EDUARDO SOLANO CABRERA (q.e.p.d.), se les tuvo como extremo demandado y se ordenó su notificación de manera personal.*

*3°. Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS y DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS.*

*4°. La parte actora presentó solicitud de nulidad, con base en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto el Juzgado debió haber emplazado a los herederos determinados e indeterminados, pues frente a los primeros no se tuvo en cuenta su existencia, pese a que mediante memorial del 12 de diciembre de 2022 puso de presente que terceras personas, se anunciaron como sobrinos del difunto EDUARDO SOLANO CABRERA, informado los nombres y los datos del abogado de aquellos, por lo tanto, petición que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 02 de diciembre de 2022, a fin de que se vincule a los herederos determinados.*

*5°. Por auto del 30 de abril de 2024, se tuvo en cuenta que el señor CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO, actuaba como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a JOSÉ IGNACIO SOLANO CABRERA, éste último hermano del causante.*

*En la misma providencia, se tuvo en cuenta que los demandados MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO, oportunamente contestaron la demanda y propusieron excepciones y frente a las mismas la apoderada de la demandante se pronunció.*

Por último, del escrito de nulidad presentado por la parte actora, se corrió el respectivo traslado.

6°. El apoderado de los demandados, describió la solicitud de nulidad y manifestó que la señora NURY MARIN QUINTERO, faltó a la verdad, al indicar que no conocía herederos determinados del señor EDUARDO SOLANO CABRERA (q.e.p.d.), máxime cuando aduce ser la compañera permanente de éste; que siguiendo la normatividad, el Juzgado ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, por lo tanto, no puede haber ninguna nulidad porque se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

7°. Surtido el respectivo traslado, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa<sup>1</sup>.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>2</sup> resaltó lo siguiente:*

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>2</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.  
(resaltado del Juzgado)*

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

Para resolver el asunto que ocupa la atención del Despacho, baste con señalar que previamente a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante [Archivo41], mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 [Archivo 35] se tuvo por notificados a los señores MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS Y DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS, en calidad de herederos determinados del causante, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones, frente a las cuales la parte demandante se pronunció.

Así las cosas, como la petición nulitiva iba encaminada a vincular a los herederos determinados del causante EDUARDO SOLANO CABRERA, lo cual ya se hizo, se negará la nulidad propuesta, por carecer de objeto la misma, pues como se desprende de los antecedente de esta providencia, los demandados concurrieron al proceso y adicionalmente, ejercieron su derecho de defensa; ahora si existen más herederos por vincular, es la parte demandante quien debe suministrar tal información, para poder ordenar su notificación.

Por último, en el evento hipotético de que el supuesto fáctico en que la parte demandante sustentó la solicitud de nulidad tuviera lugar, esto es, la falta de vinculación de los herederos determinados, dado que de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P., el contradictorio podrá integrarse mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, la consecuencia jurídica no sería la declaratoria de nulidad de la actuación, sino la vinculación de aquellas personas llamadas a integrar el extremo demandado, razón de más para negar la solicitud de nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costar a la parte demandante, para lo cual, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$500.000.<sup>00</sup>.

NMB

**NOTIFÍQUESE**

**(4)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ccf02171589e4586bdd16e4112065a0b566e1ff3ec7e187cd623738bb1111d**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NURY MARÍN QUINTERO EN CONTRA DE MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO [cesionario de José Ignacio Solano Cabrera], EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.) Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, RAD. 2022-00045 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN) (cuaderno medidas cautelares).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra del auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La apoderada de la parte demandante, a través del escrito visible en el archivo digital 03 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó se inscribiera la demanda sobre los bienes inmuebles que declaró como de propiedad del causante, EDUARDO SOLANO CABRERA, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-0566123, 50C-88601, 50C134940, 50C-134953, 50C-00312183 y 50C-312185.

Junto con la solicitud acompañó el certificado de tradición del bien inmueble con FMI 50C-88601, en el cual, en la anotación No. 021 aparece registrada la

adjudicación en sucesión de dicho bien a favor de DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, MANUEL BERTULIO SOLANO CABRERA y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO.

2°. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 [Archivo 05], el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles a los que se hizo alusión.

3°. Para comunicar la medida cautelar decretada, se libró el oficio No. 3186 del 13 de diciembre de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Centro y radicado en dicha entidad, a través de correo electrónico el 14 de diciembre del pasado año [Archivo 06].

4°. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, a través del escrito visible en el archivo digital 008, remitió la nota devolutiva del 30 de enero de 2024, mediante la cual informó que devolvía sin registrar la medida decretada sobre el folio de matrícula 50C-566123, por cuanto "el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo (numeral 1 del art. 593 del CGP" y adicionalmente porque "sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar"..

5°. La parte demandante a través del escrito visible en el archivo digital 07, informó que respecto de las matrículas inmobiliarias 50C-88601, 50C134940, 50C-134953, 50C-00312183 y 50C-312185, la Oficina de Registro también remitió nota devolutiva, por cuanto el causante ya no era propietario de dichos inmuebles.

Por lo anterior, solicitó que se insistiera a la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Centro, inscribiera la

"existencia de la demanda en los folios de matrícula referidos".

6°. Por auto del 30 de abril de 2024, se negó la solicitud de insistencia en la inscripción de la "existencia de la demanda" en los folios de matrícula N° 50C-0566123, 50C-88601, 50C-134940, 50C-134953, 50C-00312183 y 50C-312185, primero, porque la medida cautelar decreta fue la de embargo y segundo, por cuanto la Oficina de Registro es la autoridad administrativa competente para resolver sobre la inscripción de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P., que dispone "si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez".

7°. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto las medidas cautelares solicitadas desde el escrito de demandada, fueron "en aplicación del artículo 588 literales a) y c)", además por auto del 24 de febrero de 2022, el Despacho le ordenó precisar el valor de los bienes sobre los cuales recaía la pretensión, ello con la finalidad de decretar la caución prevista en los artículos 588, 589 y 590 del C.G. del P., que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues el embargo no procede en los procesos ordinarios; adicionalmente, adujo que hubo por parte del Juzgado una extralimitación en el tiempo que ha tomado para conformar los valores de los inmuebles y decretar la póliza, pues tardó dos años en el decreto de las cautelar, demora que facilitó a los aquí demandados en formar temeraria, legal y fraudulenta adelantar la sucesión de los bienes del causante. Agregó que encausar las medidas, permitiría direccionar el rumbo que truncó la orden de embargo, cuando desde el primer momento lo pedido por la parte demandante era la inscripción de la demanda. Así las cosas, solicitó reponer la decisión que niega la

*insistencia a la Oficina Registro de Instrumentos, para que acate fielmente el estatuto normativo.*

*8°. El apoderado de los demandados, describió el traslado de la reposición interpuesta por su contraparte, manifestando que se encontraba de acuerdo con la decisión del Juzgado, por cuanto el derecho de dominio sobre los bienes objeto de la medida cautelar está en cabeza de sus representados, quienes conforman el extremo demandado en este asunto. Adicionalmente, precisó que la demora en el decreto de las cautelar "no se debió a que sus representados realizarán la sucesión", pues tenían todo el derecho de hacerlo, dado que nunca se enteraron de la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, por lo que resultan infundadas las afirmaciones de la parte demandante, en cuanto a que la sucesión fue una actuación "temerario y fraudulenta". Además, refirió que la demandante bien puede interponer los respectivos recursos ante la Oficina de Registro. Por lo tanto, solicitó denegar lo solicitado por la contraparte y continuar con los trámites pertinentes.*

*9°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.*

*La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.*

*En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que la apoderada de la parte demandante enfiló su inconformidad en que el Despacho debe encausar las medidas cautelares decretadas de embargo a la de inscripción de la demanda, que fue la solicitada por dicho extremo desde el escrito inaugural y por la cual se prestó la respectiva caución y, en consecuencia, debe insistirse a la Oficina de Registro para que proceda con el registro del oficio No. 3186 del 13 de diciembre de 2023 en los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-0566123, 50C-88601, 50C134940, 50C-134953, 50C-00312183 y 50C-312185*

*Para resolver la inconformidad planteada, debe precisarse que la medida cautelar decretada en este asunto, atendiendo lo expuesto en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC15388-2019, fue la del embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en mención, los cuales fueron anunciados como de propiedad del causante EDUARDO SOLANO CABRERA, decisión contra la cual ninguna inconformidad presentó la parte demandante, de allí que la Secretaría del Juzgado, ante la ejecutoria de la providencia en mención, libró el respectivo oficio tendiente a comunicarle a la Oficina de Registro la decisión adoptada.*

*Ahora bien, dado que dichos bienes no se encontraban en cabeza del de cujus, la Oficina de Registro emitió nota devolutiva, con fundamento en el literal d)*

del artículo 3 y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).

Norma que a su tenor literal dispone "Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P., que dispone "si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez".

Así las cosas, como quiera que la Oficina de Registro encontró que no resultaba procedente registrar el embargo decretado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 y comunicado con oficio No. 1386 del 13 de diciembre de 2023, dado que, los bienes sobre los cuales recaía la medida cautelar no se encontraban en cabeza del causante EDUARDO SOLANO CABRERA, y respecto del FMI 50C-566123, además pesaba afectación a vivienda familiar, razón por la que no podía inscribir la medida cautelar; ahora, si la parte demandante se encontraba inconforme con dicha decisión administrativa, bien pudo hacer uso del recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y en subsidio, el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, tal y como le fue informado en el acto administrativo contentivo de la nota devolutiva.

De allí que resulte improcedente que el Juzgado insista ante la Oficina de Registro en el decreto de la medida de embargo decretada, pues no le es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea

las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme con las atribuciones señaladas en la ley.

Ahora bien, dado que la vía del recurso de reposición no está orientada a la solicitud de medidas cautelares, en auto aparte se resolverá lo que corresponda en torno a dicha petición.

De otra parte, aun cuando la medida cautelar deprecada fue la de inscripción de la demanda, como viene de verse, contra el auto calendado 30 de noviembre de 2023 que resolvió decretar el embargo, ninguna inconformidad se presentó, cobrando ejecutoria, luego, el auto objeto de reproche que declaró improcedente la insistencia en la "inscripción de la existencia de la demanda" en los bienes inmuebles a los que se viene haciendo alusión, no es apelable, de conformidad con el artículo 321 del C.G. del P., pues en estricto sentido no resuelve sobre una medida cautelar.

Así las cosas, ante el fracaso de los argumentos esbozados en el recurso de reposición, se mantendrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por cuanto el auto impugnado no es apelable.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**(4)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84260533b334c569fb9738da862e35b20f1d8320db1ab13b22b1906c61aa6bd**

Documento generado en 29/07/2024 03:18:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO EN CONTRA DE ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-00337.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado judicial el señor **MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO**, instauró demanda en contra de la señora **ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA**, con el fin, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por haber incurrido aquella en las causales de divorcio previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil colombiano.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio; y se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio.

Que, se condene en costas a la parte demandada, por haber dado origen al presente proceso.

2.- Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes,

## **II. HECHOS**

1.- Los señores MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO y ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA, contrajeron matrimonio católico el 31 de mayo de 1997, en la Parroquia San Simón Apóstol de Bogotá, el cual se encuentra inscrito en la Notaria Cincuenta y Uno (51) del Circulo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 8031193.

2. De la mencionada unión se procrearon dos hijos de nombre WENDY MAYERLY BARRERA LOZANO Y DAVID STEWARD BARRERA LOZANO, ambos mayores de edad y pueden proveerse su propio sostenimiento.

3. Las partes en el asunto llevaban 25 años de matrimonio, hasta que la señora ELCI GLADIS LOZANO MEDINA, le solicitó a su esposo que se fuera del apartamento con el argumento que necesitaba tiempo y espacio para reflexionar sobre su relación matrimonial, accediendo el demandante a tal petición.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

4. La señora ELCI GLADIS LOZANO MEDINA, le comunico a su esposo en mayo del 2023, su decisión de divorciarse, pues consideró que su relación estaba terminada, por lo cual, le solicitó que buscaran a un abogado para que iniciara los trámites de divorcio de mutuo acuerdo.

5. En vista de lo solicitado por la demandada el señor LOZANO MEDINA, pide la mediación infructuosa de sus hijos; por lo cual, el 27 de mayo del año 2023, decide pasar al apartamento que compartía con su esposa, e ingresó, dándose cuenta que ella se encontraba con otra persona que al parecer vivía allí con ella, dándose cuenta de cuál fue la causa de su divorcio.

6. Que después de esa situación su hija WENDY MAYERLY BARRERA LOZANO, pasó al apartamento de su madre para hablar con ella, dándose cuenta que había cambiado las guardas de la puerta, impidiendo además el ingreso del demandante, quien tiene derecho a ingresar al apartamento por cuanto se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

1° Por auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) se admitió la demanda de divorcio contencioso instaurada por el señor MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO en contra de la señora ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA, ordenando la notificación a la parte demandada.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

2° La señora ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA se notificó personalmente de la demanda, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien, encontrándose dentro del término de traslado, no contestó la demanda; así se dispuso, en auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3° La apoderada del demandante, aportó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO y ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA, en el Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto; aprobado mediante Resolución No. 0353 del 20 de mayo de 2015, del Ministerio del Interior y de Justicia, en virtud del cual decidieron terminar su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo; esto es, de conformidad con lo dispuesto en la causal 9 de la Ley 25 de 1992, y en virtud del mismo dispusieron que se radicara en este Despacho Judicial, para que se procediera a su aprobación y se decretara en consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos.

4° Con memorial presentado en la secretaría de este Juzgado el día de septiembre de 2023, con copia a la dirección electrónica de la señora lozanoelsy86@gmail.com, se procede a adecuar el proceso contencioso al de mutuo acuerdo, razón por lo que el Juzgado, deberá entonces disponer la adecuación del trámite verbal al de jurisdicción voluntaria, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de la

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

5°. Así las cosas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva., con base en el ejemplar del registro civil de matrimonio, obrante en la página 3 del archivo (01) del expediente electrónico, nupcias que fueron celebradas el 31 de mayo de 1997 en la Parroquia San Simón Apóstol.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) El contencioso, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) El voluntario o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, ya sea conforme a lo previsto en el artículo 577 del C.G.P, o cuando iniciado el proceso, sobrevenga el acuerdo, tal como lo prevé el

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

artículo 388 del C.G.P

Ahora, el artículo 388 del C.G.P,  
dispone que:

"(...) 1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.** (Subrayado fuera de texto)

Claro lo anterior, en el caso sub lite, si bien es cierto, el señor MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO, instauró demanda contenciosa en contra de la señora ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA, también lo es, que en el escrito visible en el archivo 12 del expediente electrónico presentaron acuerdo conciliatorio mediante el cual dispusieron que se decretara la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo; voluntad que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho por encontrarse ajustada al derecho sustancial, pues el acuerdo de voluntades contiene los puntos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida en

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

que solo bastaba su consentimiento para obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, dado que los hijos de la pareja, son mayores de edad, de allí que podía adecuarse el trámite del proceso verbal, al de Jurisdicción Voluntaria.

Así las cosas, el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme así lo dispone el pre anotado artículo 28, lo que motiva el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a lo que deberá accederse, disponiendo igualmente, respecto a la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, su disolución y liquidación

Por lo anterior, las partes quedan en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el artículo 523 C.G.P., o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública; por ser estos los instrumentos idóneos para la liquidación de la sociedad conyugal.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condenará en costas a las partes por ser de mutuo acuerdo entre éstos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA**  
**POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024**  
**LILIANA CASTILLO TORRES**  
**SECRETARIA**

**PRIMERO: DECRETAR** por divorcio la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los señores **MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO y ELCI GLADIS LOZANO MEJÍA** el día treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) en la Parroquia San Simón Apóstol de esta ciudad, registrado en la Notaría Cincuenta y Una (51) del Circulo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 8031193, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**JUEZ**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb416c95ace6fc32b94ce309a0261011ec8e6c2cf6d84cdacf7be22b90fb13cf**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR CLAUDIA MILENA JOYA CIFUENTES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR J.J.E.J EN CONTRA DE FREDY MAURICIO ESPEJO CAÑON RAD:2024-00435**

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **CLAUDIA MILENA JOYA CIFUENTES** en calidad de representante legal de su menor hijo **J.J.E.J** en contra del señor **FREDY MAURICIO ESPEJO CAÑON**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

4. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 Y 292 C.G. del P.

5. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho Judicial, dejando las constancias del caso. Por Secretaria Procedase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df4652938c11bccd08cea15f4c329ead223bab38a02f779d37e9b851be1c5b**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADA POR JULIÁN PÁEZ URREA EN CONTRA DE NATHALIA GONZÁLEZ CASTILLO en calidad de representante legal del menor L. P. G. RAD:2024-00405**

Visto el informe de ingreso al Despacho y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **JULIÁN PÁEZ URREA** en contra de **NATHALIA GONZÁLEZ CASTILLO** como representante legal de la menor **L. P. G.**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

4. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

5. **APORTAR** el registro civil de nacimiento de la menor nacida el 25 de enero de 2022, así como el del menor **L. P. G.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b2db906d4c0e270c87f7aa7c388d7d9e464f6a5986ba5f0fb2677e441f572**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE SIMULACION DE MARIA MARGARITA DEL SOCORRO CAMACHO CONTRERAS EN CONTRA DE RICARDO CAMACHO GAITAN Y OTROS, 2024-00419**

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que con la misma se busca se declare la simulacion del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2549 del 26 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Facatativá, suscrita por el hoy fallecido, LUIS JAIME CAMACHO CARVAJAL.

Sobre el particular, es preciso indicar que en materia de competencia de los jueces de familia el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los artículos 21, 22 y 23 del Código General del Proceso.

Conforme a lo indicado se tiene que los procesos que versan sobre la simulación absoluta o relativa de un negocio jurídico corresponde al Juez Civil y no de familia.

Así, lo estableció la H.Corte Suprema de Justicia, en providencia No. 3743 del 17 de junio de 2017, cuando indicó:

*"(...)Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos".*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

"(...) Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran "los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal" (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

Conforme a lo indicado resulta claro que el Juez Civil del Circuito, es el competente para conocer del proceso de simulación de la referencia.

Así las cosas, se declara que este Despacho no es competente para conocer de este asunto, por ello, se dispone remitir la demanda al Juez Civil del circuito -Reparto.

El Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito - Reparto, para lo de su competencia dejando las constancias del caso en el expediente. Por Secretaría, procedase de conformidad.

**TERCERO: ELABORAR** el oficio de compensación dirigido a la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca885b1b882f37028e4e871c050ea9ab283103b1d157b31f131c5c1671fdf6c**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE JOSÉ ISIDRO PARRA GUTIERREZ EN CONTRA DE MARÍA RESURRECCIÓN PACHÓN AGUILAR, RAD:2024-00427.**

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **JOSE ISIDRO PARRA GUTIERREZ** en contra de **MARÍA RESURRECCIÓN PACHÓN AGUILAR**.

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN ALBERTO MENDOZA DELGADO** en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6fb645ae0429034ffd8a525a7dae3d633b6127cb2d6032179f5925d3500dd1**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR CLAUDIA MILENA JOYA CIFUENTES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR J.J.E.J EN CONTRA DE FREDY MAURICIO ESPEJO CAÑON RAD:2024-00435**

De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares, se dispone:

1. **FIJAR** como cuota alimentaria provisional en favor del menor **J.J.E.J.** y a cargo del señor **FREDY MAURICIO ESPEJO CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.856.637, el 30% del salario que devenga como empleado de la empresa DIPELCO S.A.S, luego de las deducciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Los dineros deberán ser consignados a órdenes de este proceso y para la litis en mención en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario, casilla 6, cuenta No. 110012033014.

2. **DECRETAR** el impedimento de salida del país del señor **FREDY MAURICIO ESPEJO CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.856.637. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 numeral 5, literal C, del C.G.P.

3. Se niega la solicitud de inscribir al demandado en el REDAM, pues para que ello proceda, se hace necesario que se encuentre en curso proceso por medio del cual se busque el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora; tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. En el caso que ocupa la atención del Despacho, busca fijar una cuota alimentaria en favor de los inetreses del menor **J.J.E.J.**

**Por secretaría, procedase de conformidad.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd17127186bb8c7366afac653fcf205210138b2a1b271d56b18c5b0abe37c9**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: SUCESIÓN INTESTADA DE MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN BARRETO (Q.E.P.D) RAD: 2024-00439**

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1°. **DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN BARRETO** fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. **RECONOCER** como heredero del causante **EDWARD ALEJANDRO GUZMÁN BARRETO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4°. **EMPLAZAR** por parte de la Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. **OFICIAR** por parte de la Secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6°. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. PEDRO WILFRED ROMERO ESCAMILLA en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de los herederos reconocidos.

7°. **REQUERIR** al apoderado del heredero reconocido, para que aporte el registro civil de defunción de la señora CLARA INÉS RODRÍGUEZ BARRETO, legible.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bad8f195a1bcecdde9170d6897bddb94ca26cca03a2cfd75ac109b599d4b21**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA INSTAURADA POR VÍCTOR MANUEL PIÑEROS EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ERNESTO SEGURA BARRETO (q.e.p.d) RAD: 2024-00441**

Visto el informe secretarial y una vez revisada la demanda de la referencia, se dispondrá su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Con base en lo indicado,

1. Se observa que dentro de los anexos de la demanda, que se aportó el registro civil de nacimiento del señor JOSE MANUEL SEGURA BARRETO, por ello, se deberá indicar qué tipo de parentesco tiene con el señor JORGE ERNESTO SEGURA BARRETO (q.e.p.d), y si el referido señor aún se encuentra con vida, de ser así, se deberá relacionar su dirección física o electrónica de notificaciones indicando como obtuvo conocimiento de ella, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213, en caso contrario aportar su registro civil de defunción e indicar quienes son sus herederos determinados.

2. Se deberá informar si el señor JORGE ERNESTO SEGURA BARRETO (q.e.p.d), tuvo hermanos, de ser así se deberá relacionar sus nombres y direcciones físicas o electrónicas, indicando bajo la gravedad del juramento como obtuvo conocimiento de aquellas; aportando además los registros civiles de nacimiento.

3. En caso de poder establecer que existen herederos determinados del señor **JORGE ERNESTO SEGURA BARRETO (q.e.p.d)**, se deberá otorgar un nuevo poder en

donde sean incluidos como demandados, ya que en estas circunstancias, la demanda, no podrá ir en contra de herederos indeterminados únicamente.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833760b9b854f1d8b361603dd2814566c46ed4d3a2fd851e017fd9d325fa96a0**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑORA MARÍA INES MONTAÑA LÓPEZ RAD: 2024-00451**

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que la cuantía de los bienes sucesorales de la causante **MARÍA INÉS MONTAÑA LÓPEZ**, se encuentra por la suma de \$146.395.000.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P, se tiene que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, de aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 S.M.L.M.V, que a este año asciende a la suma de \$195.000.000.

Conforme a lo indicado, resulta claro, que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de sucesión de la referencia, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 4 del C.G.P, se dispondrá la remisión de la misma a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión de la referencia por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto).

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina Judicial de Reparto para que proceda a compensar la presente demanda, dejando las constancias del caso por parte de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457088f7aed1fcbe7656af70aa627d782c0340010f0517b1511f1968a1331cfb**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADA POR LUIS ALEJANDRO MELO CORONADO EN CONTRA DE LUZ AMPARO ARCILA GIRALDO, 2024-00453**

De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, se dispone:

1.NEGAR la solicitud de fijar alimentos provisionales, en favor del demandante y a cargo de la parte demandada, por improcedente, ya que en esta clase de asuntos solo es viable la fijación de una cuota alimentaria, cuando se declare la calidad de compañero permanente.

Sobre el particular, y como fundamento de la decisión adoptada, se debe traer a colación el proveído del siete (7) de julio del dos mil veinte (2020) cuando el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia<sup>1</sup>, al resolver un recurso de apelación en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho indicó que:

*"(...)En el asunto sub - judice, en relación con el argumento del recurso de apelación interpuesto por la demandante, quien asegura que es procedente fijar una cuota de alimentos provisional en el proceso de unión marital de hecho, debe resaltarse que, acorde con el desarrollo jurisprudencial en torno al tema relacionado con los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, en función del principio de la solidaridad, que tuvo como punto de partida la sentencia C1033 de*

---

<sup>1</sup> Expediente 00111-31-10-016-2019-00300-01 M.P Iván Alfredo Fajardo Bernal

*2002, mediante la que, la Corte Constitucional declaró "EXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.", la fijación de una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, sólo procede cuando se establece esa condición, mediante la respectiva sentencia judicial, por escritura pública ante notario o, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, conforme lo consagra el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 (...)"*.

2. Previo a disponer lo que sea del caso, respecto a la solicitud de embargo de las cesantías de la parte demandada, se deberá mencionar el fondo en el cual se encuentran consignadas; así mismo, se deberán relacionar las entidades bancarias en donde se encuentran capitalizados los salarios y demás emolumentos devengados dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por parte de la demandante, ya que nada se indicó al respecto; de otro lado, es pertinente que tenga en cuenta el demandante que la cuenta de nómina es inembargable.

3. De otro lado, previo también a disponer lo que sea del caso frente a la fijación de los alimentos de las mascotas, se deberán indicar a cuánto ascienden los gastos mensuales de los mismos, debidamente comprobados.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cca024da1980200642ab234203f8cc2b15d56dfa0070c50e30d8d966a4d28b**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL INSTAURADA POR LUIS ALEJANDRO MELO CORONADO EN CONTRA DE LUZ AMPARO ARCILA GIRALDO, 2024-00453**

Visto el informe de ingreso al Despacho y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1. **ADMITIR** la demandada de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **ALEJANDRO MELO CORONADO** en contra de **LUZ AMPARO ARCILA GIRALDO**.

2. **DAR** a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por al demandado por el término de veinte (20) días.

4. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 e 2022, o artículos 291 y 292 del C.G.P

5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado WOLFRANDO PEDRAZA CAMELO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 74 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 96 DE HOY 30 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d945c99d750765e2484d73f19bdfed4f42d59556e39e45661fcd28148727b748**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO GUZMAN ZAMBRANO RAD: 2024-00459.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., se deberán ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos respecto a la desaparición del señor CARLOS AUGUSTO GUZMÁN ZAMBRANO.

2. Como quiera que es de conocimiento de este Despacho la sucesión del señor MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN BARRETO, se observa que allí se aportó el registro civil de nacimiento del señor Carlos Augusto Guzmán Zambrano, de quien se pretende se declare la muerte presunta por desaparecimiento; por lo cual, se deberá aportar con destino a este proceso el mentado registro civil.

3. Se deberán ampliar los hechos, en cuanto al por qué el demandante y su hermano fallecido, el señor MIGUEL ÁNGEL GÚZMAN BARRETO fueron registrados a nombre del presunto muerto señor CARLOS AUGUSTO GUZMAN ZAMBRANO y no del padre biológico, de quien deberá indicar su nombre.

4. Indicar como se obtuvo conocimiento de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS AUGUSTO GUZMÁN ZAMBRANO; la cual corresponde al número 1.032.398.167, y con la que se hizo la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación; debido a que, en los anexos de la demanda, se advierte únicamente información de su tarjeta de identidad.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10319c222061aec2dac6ccdabdd8f2914723710b51602ce0102788044fc393b6**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR PAULINA OJEDA CRISTIANO EN CONTRA DE OSCAR ORLANDO BENAVIDES ALVIS RAD: 2024-00461**

1. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **PAULINA CRISTIANO OJEDA** en contra de **OSCAR ORLANDO BENAVIDES ALVIS**.

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **RECONOCER** personería para actuar a **JULIETA GARCÍA CORTES** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829f1589f514a4fd547bc9151b61ee3cb351a7b0b9699d86b90757821265c1f3**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR PAULINA OJEDA CRISTIANO C.C 24.091.431 EN CONTRA DE OSCAR ORLANDO BENAVIDES ALVIZ C.C 79.848.620, RAD: 2024-00461**

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P se dispone:

1. Se fija como cuota provisional de alimentos en favor de los menores P.A.B.C y J.J.B.C., el 40% del salario que devenga el señor OSCAR ORLANDO BENAVIDES ALVIS identificado con C.C 79.848.620, en la empresa BOSCH, luego de las deducciones de ley, en favor de sus hijos P.A.B.C y J.J.B.C. Los dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a ordenes de este Despacho y para la litis en mención en la Sección de depósitos Judiciales del Banco Agrario, cuenta del Despacho 110012033014 No. 6.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad, dejando las constancias del caso.

2. Se dispone que los menores P.A.B.C y J.J.B.C, quedan bajo la custodia y cuidado provisional de la madre señora **PAULINA OJEDA CRISTIANO**. Artículo 598 del C.G.P

3. Se requiere a la apoderada de la parte demandante, indique a este Despacho, cual es el regimen de visitas pretendido en favor de los menores P.A.B.C y J.J.B.C, pues nada dijo al respecto; para lo cual, se le concede el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb5683e146f2b4e69ad0975634f77bcc92193ccad2dfa5245c011a6f46e471b**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DEMANDA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INSTAURADA POR EL SEÑOR ERNESTO HERREÑO VARGAS EN CONTRA DE PATRICIA DEL PILAR REYES, RAD: 2024-00465.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del C.G.P.

Con base en lo indicado, la parte demandante deberá aportar el poder debidamente conferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; ello, debido a que del correo electrónico aportado no se puede visualizar el poder; así como tampoco, se aportó el ejemplar del mismo.

**NOTIFÍQUESE  
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97f8c8e8e08f7a5d3a78e0410c02615b7810d349ca9eb69bbbc61cd8abc89b**

Documento generado en 29/07/2024 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**